

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1146
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00341 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes:	LIDIER DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. 1.112.775.960
Demandados:	FALLÓN BAITIARY GÓMEZ ROLDAN C.C. 43.922.293
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por el señor LIDIER DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ en contra de la señora FALLON BAITIARY GÓMEZ ROLDAN, y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar la fecha exacta de separación de la pareja.

En este punto se debe aclarar lo indicado en el escrito de la demanda, con el fin de evitar confusiones y establecer desde cuándo la pareja se encuentra separada de hecho, ya que se indica en el hecho segundo que es desde el mes de enero de 2015 y en el acápite de la causal indican que desde hace más de 3 años.

4. CAUSAL

En el presente caso, los cónyuges se encuentran separados de hecho desde hace más de tres años (03), en forma ininterrumpida y, ante la imposibilidad de convivencia tranquila y pacífica, no mantienen ningún tipo de relación entre ellos. Es por ello que mi poderdante ha decidido divorciarse para dejar sin efectos civiles esa unión y liquidar la sociedad conyugal; invocando la causal 8 del art 154 del C.C, modificado por la ley 25 de 1992, artículo 6, que a la letra reza:

"8*) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y..."

(Subrayado fuera de texto).

2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
4. En el acápite de notificaciones, deberá indicar el domicilio y los datos de notificación de la parte demandante, toda vez que se indicaron los datos del apoderado judicial, requeridos para efectos de notificaciones, competencia, comunicaciones y citación para audiencia (numeral 2 del art. 82 del C.G.P.)

11. NOTIFICACIONES

Mi mandante el señor LIDIER DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ, a través del apoderado

La demandada:

Dirección: Calle 40 # 59c 20 Barrio Serramonte
Teléfono: 300 860 7485
E-mail: fallo.gomez@correo.policia.gov.co

El suscrito en la carrera 46 N° 52- 140 Edificio Banco Caja social de la ciudad de Medellín, celular 301 654 2027, correo electrónico jorgeardila.derecho@gmail.com

Igualmente, sin ser un requisito de admisión, para el curso del trámite procesal y la realización de las respectivas audiencias, cada parte procesal deberá contar con un correo electrónico válido e independiente al de los apoderados, que permita la conexión a las diligencias. En caso de no contar con uno, deberá se insta para la creación de uno de estos medios, el cual deberá ser informado al despacho.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por el señor LIDIER DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ en contra de la señora FALLON BAITIARY GÓMEZ ROLDAN

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ALBERTO ARDILA ÁLVAREZ portador de la tarjeta profesional número 244.610 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ